

# LA EFICACIA DEL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS

Por  
CARMEN A. CHAVES GALÁN  
*Doctora en Derecho*

**SUMARIO:** 1. DETERMINACIÓN LEGAL DEL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.- 1.1. Limitaciones legales a la actuación de los administradores mancomunados de una sociedad limitada.- 1.2. Acercamiento a la figura del tercero contratante con la sociedad.- 2. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL FACTOR MERCANTIL NOTORIO.- 3. CONCLUSIÓN.

**RESUMEN:** Los administradores mancomunados de una sociedad mercantil, en general, y los de una sociedad de responsabilidad limitada, en particular, ejercen el poder de representación de dicha sociedad conjuntamente, es decir, siendo necesaria la intervención de dos de ellos, al menos, en la forma determinada en los Estatutos sociales. Pero esta limitación, impuesta legalmente y que debe constar inscrita en el Registro Mercantil, no siempre alcanza al tercero de buena fe que contrata con la sociedad a través de uno sólo de los administradores mancomunados. La jurisprudencia otorga validez a estos contratos, sobre la base de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el factor notorio. A la sociedad le cabe defenderse probando que el tercero conocía la existencia del órgano de administración mancomunado y, en caso de que esto no sea posible, exigiendo responsabilidades al administrador mancomunado que ha actuado en solitario.

## **1. DETERMINACIÓN LEGAL DEL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS**

### **1.1. LIMITACIONES LEGALES A LA ACTUACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS DE UNA SOCIEDAD LIMITADA.**

Entre los posibles modos en que, bien en el acto constitutivo de una sociedad mercantil de responsabilidad limitada— el tipo social más extendido en el tráfico mercantil español en los últimos años—, bien con posterioridad al mismo, puede organizarse la administración de la sociedad, se encuentra aquel conforme el cual el órgano de administración se compone de varios administradores mancomunados, esto es, que actúen conjuntamente.

Después de nombrarse a dichos administradores mancomunados, éstos deben aceptar el cargo —acto este de la aceptación determinante para que surta efecto el nombramiento— y el mismo debe ser inscrito en el Registro Mercantil que es un registro público, como bien es sabido y preconiza el art. 12 del Reglamento correspondiente, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

Una vez aceptado el cargo, los administradores mancomunados ostentan el poder de representación de la sociedad, del modo previsto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada - artículo 62.1 c) de la Ley 2/1995, de 23 de Marzo, la cual establece que en el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos, en la forma determinada en los Estatutos sociales, los cuales también es preceptivo que

consten inscritos en el Registro Mercantil. Esta determinación estatutaria se hace imprescindible en el caso en que haya más de dos administradores mancomunados, para que quede claramente determinado si la representación de la sociedad corresponde a dos o más cualesquiera de ellos o si, en atención al carácter personalista de este tipo de sociedad mercantil, es necesaria la intervención de un concreto administrador en unión de uno o más de cualesquiera de los otros.

Por otro lado, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada determina, con carácter general para todo tipo de administradores, cual es el ámbito de la representación social—art. 63 Ley 2/1995—de forma que la citada representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos, haciendo así una nueva referencia a este documento social de preceptiva inscripción en el Registro Mercantil.

En consecuencia, los administradores mancomunados tienen una doble limitación legal en el ejercicio de sus facultades de representación de la sociedad: la primera viene impuesta por la determinada forma del órgano de administración, que en el caso de los administradores mancomunados los obligaría a ejercer dichas facultades conjuntamente; y la segunda limitación consistiría en el objeto social, de modo que su actuación conjunta debe supeditarse a las actividades comprendidas en dicho objeto social. Y ambas limitaciones están sometidas al requisito de la publicidad registral, al estar contenidas en los Estatutos sociales y ser este un documento societario que obligatoriamente debe ser inscrito en el Registro Mercantil.

Abundando en lo anterior, la Dirección General de Registros y Notariado ha destacado el especial interés puesto por el legislador en concretar la atribución del poder de representación, habida cuenta, sin duda, de la transcendencia que ello tiene para los terceros y la necesidad de claridad y precisión sobre tal extremo. Así lo manifiesta en la Resolución de 27-8-1998 (BOE 232/1998, de 28/09/1998), en la que incide en la necesidad de distinguir entre lo que es la estructura del órgano de administración y la atribución del poder de representación, diferencia ésta que también queda claramente reflejada en el art. 185 del Reglamento del Registro Mercantil. De ahí que la citada Dirección General de Registros y Notariado interprete el texto del art. 63 de la Ley de Sociedades Limitadas en el sentido de que la remisión del mismo a los Estatutos para determinar la forma en que los administradores mancomunados ejercerán el poder de disposición no se contemple como facultativa a fin de poder evitarla, sino como necesaria, con el fin de atribuir en concreto el citado poder y tan sólo limitada por la exigencia legal

mínima de que se ejerza al menos por dos de los administradores mancomunados. De ahí que, según la Dirección General de Registros y del Notariado no quepa la inscripción de unos Estatutos sociales en los que se establezca como forma de administración la de varios administradores mancomunados si no figuran claramente en los mismos las reglas de ejercicio del poder de representación entre ellos. De nuevo, todo parece apuntar a la necesidad de que el tercero que contrate con la sociedad a través de sus administradores debe informarse en el Registro Mercantil competente sobre las facultades de representación de éstos si no quiere encontrarse luego con la negativa de la sociedad a obligarse por estos actos de los administradores realizados al margen de las facultades de representación de los mismos.

## 1.2. ACERCAMIENTO A LA FIGURA DEL TERCERO CONTRATANTE CON LA SOCIEDAD

Como hemos visto en el apartado anterior, cualquier tercero que contrate con la Sociedad tiene a su disposición la información que suministra el Registro Mercantil para conocer cual es el órgano de administración de la sociedad y, en el caso de que este esté formado por varios administradores mancomunados, cual es la forma en que los mismos han de ejercer su poder de representación. En consecuencia, un contrato celebrado entre un tercero y uno sólo de los administradores mancomunados de la sociedad —sin la concurrencia del otro u otros, prevista en los Estatutos sociales— en principio no tendría fuerza legal para obligar a la Sociedad, ya que se habría otorgado por quien, por sí solo, no ostenta el poder de representación de la misma y ese dato debe de ser conocido por el tercero contratante, con base en la citada publicidad registral.

Sin embargo, esto no es siempre así. Pensemos en el caso de que los administradores mancomunados han aceptado el cargo, por lo que su nombramiento ha surtido efecto, pero no lo han inscrito en el Registro Mercantil o está todavía en trámite de inscripción cuando la sociedad contrata con el tercero. En estos casos y, en general en todo aquél en el que un administrador mancomunado actúe unilateralmente, es determinante, para la vinculación o no de la sociedad, el carácter con el que interviene el tercero, quedando obligada la sociedad si el tercero actúa de buena fe.

El propio Reglamento del Registro Mercantil, antes citado, establece en su art. 9 que los actos sujetos a inscripción —entre ellos, el nombramiento de los administradores mancomunados y las cláusulas estatutarias sobre su forma de

ejercer el poder de representación- solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil e incluso, cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

Se hace así especial hincapié en la protección del tercero, siempre que lo sea de buena fe, dejando sentado “a priori” el mismo artículo 9 que estamos examinando, en su punto cuarto, que “la buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción”.

En el mismo sentido, la Ley de Sociedades Limitadas establece mecanismos de defensa de los terceros, aun por encima de lo regulado por la Sociedad en sus Estatutos y, por tanto, por encima también de lo publicitado en el Registro Mercantil. Establece así el citado art. 63 de la Ley 2/1995 que cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros y que la sociedad quedará obligada frente a estos terceros, si han actuado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Así las cosas, como adelantábamos antes, lo fundamental es la buena fe del tercero contratante con el administrador mancomunado que actúa unilateralmente, para que los actos de este último obliguen a la Sociedad frente a dicho tercero. Pero ¿a quien corresponde la tan delicada y difícil prueba de la buena fe del tercero? De lo dispuesto en el art. 9.4 del Reglamento del Registro Mercantil parece que la presunción “iuris tantum” allí instaurada protege al tercero y hace recaer la carga de la prueba en la Sociedad que pretende no quedar obligada por los actos de su administrador mancomunado que actúa en solitario. Pero, sin embargo, el punto dos del mismo artículo impone la carga de la prueba sobre la falta de conocimiento del acto inscrito al propio tercero. De lo anterior, podemos extraer que cuando el nombramiento de administradores y su forma de atribución del poder de representación no consten inscritos en el Registro Mercantil, la carga de la prueba sobre la buena fe del tercero al contratar con uno solo de los administradores mancomunados recae en la Sociedad pero, si ya han sido inscritos dichos acuerdos en el Registro Mercantil y publicados en el BORME, será el tercero el que deba demostrar su buena fe para defender la validez de los actos del administrador mancomunado.

Esta última prueba, la del tercero, entraña más dificultad que la primera, puesto que se trata de probar un hecho negativo, “el no conocimiento” de los actos inscritos y publicados, lo que los tratadistas han venido denominando como “prueba diabólica”. Y en dicha dificultad estriba la única posibilidad de defensa de la Sociedad, siempre claro está que el nombramiento de los administradores mancomunados y su forma de actuar conjuntamente estén, repetimos, debidamente inscritos y publicados en el Registro Mercantil al tiempo de contratar con el tercero.

Por último, el citado art. 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada impone al tercero de buena fe, además, la actuación “sin culpa grave” para que la Sociedad quede obligada aun cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

En nuestra opinión, parece que esta obligación surge cuando el administrador mancomunado, además de actuar unilateralmente lo hace también al margen de los actos comprendidos en el objeto social; es decir, cuando el administrador mancomunado sobrepasa los dos límites legales impuestos a su actuación, que más arriba hemos dejado expuestos, y todo ello con la intervención culposa del tercero. A esta conclusión nos lleva el hecho de que resulta un tanto contradictorio que la Ley de Sociedades Limitadas establezca claramente, en primer lugar, cual es el concreto poder de representación de los administradores mancomunados –la actuación conjunta de al menos dos de ellos- y, en segundo lugar, prescinda de dicha regulación para dotar de eficacia frente a terceros los actos realizados por los administradores mancomunados que contravengan dicho poder de representación, como aquellos en los que actúe uno solo de dichos administradores mancomunados.

Quizás otra interpretación del segundo párrafo del punto 1 del art. 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada apuntase a que la “limitación de las facultades representativas de los administradores” allí prevista se refiere al contenido de dicha representación, entendido como el “ámbito de la representación” a que se hace referencia en el epígrafe de dicho artículo. Dicho ámbito ya hemos visto que viene impuesto por “los actos comprendidos en el objeto social” mencionados en el párrafo primero de dicho art. 63.1 y no a la concreta forma de ejercer esas facultades representativas de los administradores, que ya habían sido preceptivamente establecidas por el anterior art. 62 de la misma Ley.

Por ejemplo, una cláusula estatutaria o acuerdo social por el que se limitaran los actos de los administradores mancomunados a una determinada cuantía o a unas determinadas actuaciones pero no a todas las comprendidas en el objeto social, aunque estuvieran debidamente inscritos en el Registro Mercantil, sería ineficaz frente a terceros, independientemente de que dichos actos los firmasen conjuntamente los administradores mancomunados en la forma prevista en los estatutos sociales o no.

Desde esta óptica, el contrato celebrado por uno sólo de los administradores mancomunados dentro del ámbito del poder de representación —actos comprendidos en el objeto social— no tendría validez para obligar a la sociedad frente al tercero, puesto que este tercero debiera conocer —o probar que no conocía—, por la información que suministra el Registro Mercantil, que el poder de representación de dicha sociedad se ejercerá por el mismo conjuntamente con otro de los administradores mancomunados, al menos.

De todos modos, lo cierto es que el legislador ha instaurado mecanismos de protección de los terceros de buena fe que los defiende frente a una extralimitación de las facultades de representación de los administradores, con las matizaciones que han quedado expuestas. A nuestro juicio, es totalmente acertada esta protección, además de por el hecho de que el nombramiento de los administradores surte efectos antes de la inscripción en el Registro Mercantil y esto impide el conocimiento de dicho nombramiento por el tercero a través de la publicidad registral, también por la rapidez que caracteriza al tráfico mercantil y la agilidad que el mismo necesita para funcionar correctamente, lo cual pudiera resultar incompatible con la consulta al Registro Mercantil de los datos sociales. Estas circunstancias, unidas a la exigencia legal impuesta a los Administradores frente a la Sociedad de actuar con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal y su incursión en responsabilidad en caso contrario, hacen que, en la mayoría de los casos, el contrato de la Sociedad con el tercero de buena fe alcance plena validez, sin perjuicio de que la Sociedad que vea lesionados sus intereses pueda exigir a sus administradores que respondan por los daños causados.

En conclusión, aunque la Ley de Sociedades Limitadas imponga y en el Registro Mercantil conste la necesidad de actuación conjunta de los administradores mancomunados de una Sociedad, si uno sólo de estos administradores contrata con un tercero, dicho contrato en principio será válido y la Sociedad

quedará obligada en los términos contenidos en el mismo, siempre que se pruebe o se presuma sin prueba en contra que dicho tercero actúa de buena fe y, adicionalmente en algunos casos, sin culpa grave.

## **2. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL FACTOR MERCANTIL NOTORIO**

Ya hemos comprobado como la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada determina la forma en que se atribuye el poder de representación de la sociedad a los administradores mancomunados y luego establece mecanismos de protección de los terceros respecto al ámbito de dicha representación social realizada por los citados administradores, de modo que tengan eficacia frente a terceros sus actos aunque contradigan lo inscrito en el Registro Mercantil, estableciendo nosotros la duda razonable de que dichos mecanismos de protección se refieran a actos de los administradores realizados con base en limitaciones establecidas por la Sociedad respecto al ámbito de la representación —delimitado por los actos comprendidos en el objeto social- y no respecto a la forma de ejercer dicha representación, conjuntamente en el caso de los administradores mancomunados.

Sin embargo, acudimos a la jurisprudencia y nos encontramos con que en la misma se establece la validez frente a terceros de los contratos celebrados por uno sólo de los administradores mancomunados, sin la concurrencia ni el conocimiento de los otros administradores, con base en lo dispuesto en el citado art. 63 de la Ley 2/1995, antes citado, y en la doctrina del factor notorio establecida por el Tribunal Supremo.

Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 29 de enero de 2004, desestima el recurso planteado por una Sociedad en reclamación de resolución de un contrato de compraventa firmado por uno solo de los administradores mancomunados, si bien determina la responsabilidad del mismo al actuar negligentemente, vulnerando los Estatutos sociales. De los hechos contenidos en dicha Sentencia se deduce que el administrador firmó en representación de la Sociedad, haciendo constar que lo hacía como Administrador Solidario, aunque según los pactos societarios inscritos en el Registro Mercantil, era necesaria la intervención mancomunada de otros, aplicando dicho Tribunal la doctrina jurisprudencial sobre el factor notorio y concretamente la contenida en



la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1991, que señala la relevancia del comportamiento del factor mercantil frente a terceros cuando crean una apariencia jurídica en su actuación, de manera que “este quehacer que realiza, por su propio contenido trascendente y representativo, transmite al tercero la creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado y la consecuencia que origina es la vinculación entre la empresa y dicho tercero, pues lo contrario quebrantaría el principio de seguridad jurídica”.

La doctrina del Tribunal Supremo sobre el factor notorio ha quedado claramente expuesta en esta y otras Sentencias, entre las que destacamos también la de 18 de Noviembre de 1.996, en la que se establece que:

“A los factores mercantiles a los que, por no poder contar con poder general, les corresponde la condición de notorios que prevé el art. 286 del Código de Comercio, como colaboradores dependientes del empresario y en relación laboral de subordinación, generalmente estable, les asiste la presunción legal de que los contratos que efectúan se entienden hechos por cuenta de la sociedad o la entidad en la que están integrados ... siempre que los negocios concertados se refieran al propio giro o tráfico de la empresa a la que pertenecen. Supuesto distinto es aquel en que la actividad del factor se expresa en actos de otra naturaleza que precisen la justificación de haber obrado por orden de su comitente, los cuales requieren su aprobación o ratificación expresa posterior o tácita por hechos positivos.”

La Audiencia Provincial de Baleares, en su citada sentencia, acude a esta doctrina jurisprudencial para dar validez al contrato celebrado por uno sólo de los administradores mancomunados, con base en la presunción legal allí expuesta, pero en nuestra modesta opinión, atendiendo a que la relación entre una Sociedad y sus administradores tiene carácter mercantil, más que laboral y que el poder de representación de los administradores es absoluto, sin que en la esfera de actuación del mismo, necesiten aprobación o ratificación de la Sociedad, a través de la Junta de Socios, podría haberse llegado a otra conclusión.

Lo que parece determinante para la validez o no del contrato celebrado por uno solo de los Administradores mancomunados, sin la intervención e incluso sin el conocimiento del otro u otros, a la luz de la legislación antes expuesta, es la actuación de dicho tercero, de forma que el contrato será nulo si éste no ha obrado con buena fe y ha actuado con culpa grave. En este sentido, resulta especialmente clara la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 7 de Diciembre de 2.004, que establece que “se exige para que no se de la vinculación de la sociedad con tercero que éste no haya obrado con buena fe y haya actuado con

culpa grave, lo cual tampoco acaece en el presente caso, pues no existe prueba alguna de estos extremos, lo único que consta es que la actora firma el contrato confiada en la apariencia de facultades representativas del administrador actuante, sin que quepa a ella exigirle un conocimiento pleno y exacto del alcance de la representación conjunta y necesidad de actuación mancomunada de los administradores societarios ... Por tanto, no cabe en modo alguno considerar que la actora en la fecha de celebración del contrato fuese conocedora de la insuficiencia del poder de representación del administrador que con ella gestiona el contrato y lo firma, por lo que tal contrato debe ser considerado en principio como válido y eficaz y vinculante para la Sociedad.”

Dicha Sentencia apoya lo anterior en el citado art. 63 de la Ley de Limitadas y, de nuevo, en la doctrina del Tribunal Supremo sobre el factor notorio, citando una Sentencia del mismo, de 2 de abril de 2.004, que sintetiza los principios en los que descansa la referida figura jurídica, a saber: 1º) Capacidad necesaria para obligarse, 2º) poderes de representación de su principal, por cuya cuenta y en su nombre haga el tráfico, 3º) Actuación dentro del ámbito marcado por los poderes conferidos, expresando en todos los documentos que suscriba que obra con poder y por cuenta de su mandante, 4º) vincular a su mandante con terceros contratantes cuando obra dentro de los límites de las facultades recibidas. Sigue diciendo la citada Sentencia del Tribunal Supremo que, por excepción y con el fin de proteger a terceros de buena fe, el factor obliga también al mandante cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocidas y los contratos incidan o recaigan sobre el giro, tráfico o actividad propia del establecimiento. Este supuesto excepcional es el que se aplica al supuesto del administrador mancomunado que actúa solidariamente, para dar validez a los contratos que celebra y obligar con ellos a la Sociedad, dado que dicho administrador transmite al tercero la creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado y la consecuencia que origina es la vinculación entre la sociedad y dicho tercero, pues de lo contrario quebraría el principio de seguridad jurídica.

La inoponibilidad a terceros de la extralimitación de poderes por parte del administrador mancomunado también es clara en la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 7 de febrero de 2.003, en la que el órgano judicial determina que tal abuso o actuación contraria a los Estatutos sociales carece de transcendencia frente a terceros. Y también en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 3 de febrero de 2005, más reciente, en la que ante la firma de uno sólo de los dos administradores mancomunados en un pagaré

endosado, no teniéndose constancia del conocimiento por parte del tercero endosatario del régimen de representación de la entidad emisora del pagaré, en virtud del principio de seguridad del tráfico mercantil y el respeto a la buena fe de terceros, ha de entenderse válido, frente a este terceros de buena fe —ya que no queda acreditado lo contrario— el pagaré de autos. Sin perjuicio, en su caso, de la irregular actuación del administrador mancomunado que actuó sólo y de los efectos que de esa actuación pudieran derivarse respecto de la sociedad demandada.

Por último cabría plantearse que ocurre con el resto de administradores mancomunados que no actúan junto a aquél que lo hace unilateralmente y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha sido informado ni ha tenido conocimiento de dicha actuación. En principio, parece clara su falta de responsabilidad, siendo el administrador actuante el único que actúa con falta de diligencia y, por ello, debe responder de los perjuicios causados con su actuación contraria a la Ley y a los Estatutos sociales. Así lo interpreta también la jurisprudencia, como consta en la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en la que se declara absuelto al administrador mancomunado que no intervino en el contrato de autos, al haber quedado acreditado que no participó en modo alguno en las operaciones llevadas a cabo por el otro administrador mancomunado.

### 3. CONCLUSIÓN

El nombramiento por una sociedad de varios administradores mancomunados, que deberán actuar conjuntamente, al menos dos de ellos, en la forma prevista en los estatutos sociales, no es óbice para que los actos otorgados por uno sólo de dichos administradores mancomunados con un tercero en nombre y representación de la sociedad obliguen a ésta, siempre que el citado tercero actúe de buena fe y sin culpa grave, lo cual supone una presunción “*iuris tantum*”, es decir, admite prueba en contrario tendente a demostrar que el tercero conocía el nombramiento de dichos administradores mancomunados, lo cual resulta complicado en la práctica.

Incluso si el administrador mancomunado que actúa al margen de los demás administradores en representación de la sociedad, lo hace con apariencia frente a terceros de ser administrador solidario o apoderado con facultades bastantes, también gozarían de validez sus actos frente a dichos terceros de buena fe, por aplicación de la doctrina del factor mercantil notorio desarrollada por el Tribunal Supremo.

Aún llega más lejos la protección del tercero de buena fe contratante con el administrador mancomunado de una sociedad limitada, de forma que aunque dicho administrador exceda en sus actos el ámbito del poder de representación conferido por la Sociedad y que viene delimitado por las actividades comprendidas en el objeto social, si dicho tercero actúa de buena fe y, además, sin culpa grave, también quedaría obligada la sociedad frente al mismo, sin poder oponer la falta de representación del administrador mancomunado que actúa en solitario.

En consecuencia, la única defensa posible de la sociedad frente al tercero es probar que conocía la existencia de un órgano de administración mancomunado, en cuyo caso destruiría la presunción de buena fe que asiste a dicho tercero. Pero la prueba no resulta fácil, más aún cuando ni siquiera la publicidad que suministra el Registro Mercantil basta por sí sola para conseguirlo, como ha quedado expuesto.

Así las cosas, a la Sociedad no le quedaría otro camino que asumir sus obligaciones contractuales con el tercero y, simultáneamente, exigir responsabilidades al administrador mancomunado por su actuación, contraria a los Estatutos sociales, responsabilidad que no sería extensible al resto de administradores mancomunados que demostrara su desconocimiento respecto a la actuación del primero.